

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-521/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución **INE/CG877/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**², controvertida por Francisco Javier Sarabia Ascencio, candidato a Magistrado de Circuito en materia penal del Primer Circuito, por la supuesta infracción de obstaculizar la fiscalización por parte de diverso candidato.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor/Apelante/Recurrente:	Francisco Javier Sarabia Ascencio, entonces candidato a Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito -CDMX-.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial de la Federación, y locales. Resolución INE/CG877/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Luis Enrique Solís Alvarado, Candidato a Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial Electoral 03 en la Ciudad de México, INE/Q-COF-UTF/475/2025.
Resolución impugnada:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTF:	

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: María Fernanda Arribas Martín.
² Recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/475/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. El diez de junio de dos mil veinticinco, se presentaron dos escritos de queja en idénticos términos suscritos por Francisco Javier Sarabia Ascencio, en contra de Luis Enrique Solís Alvarado³, pues de la revisión a sus redes sociales y a sus registros del MEFIC, no se advertía la existencia de una campaña que explicara los votos obtenidos en la jornada electoral⁴.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida⁵, en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el ocho de agosto, el actor interpuso recurso de apelación para controvertir tal determinación.

4. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-521/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025⁶.

³ Quien obtuviera el primer lugar en la elección de magistraturas de Circuito del I Circuito Judicial, con sede en Ciudad de México en el 03 Distrito en materia Penal.

⁴ Lo que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/475/2025.

⁵ INE/CG877/2025.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁷ conforme a lo siguiente:

- 1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma (electrónica o autógrafa) del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. **Oportunidad**⁸. Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y notificado el cuatro de agosto, mientras que la demanda fue presentada el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁹.
- 3. **Legitimación y personería.** Se satisface el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, como parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización cuya resolución, a su juicio, afecta su esfera jurídica.¹⁰
- 4. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que se pronunció sobre los gastos de campaña en el marco de la elección del Poder Judicial de la Federación para el cargo al que contendió.
- 5. **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

De inicio, se presentará un breve resumen de lo resuelto por el CG del INE en el acuerdo controvertido. A continuación, se abordarán de manera conjunta las alegaciones del recurrente, sin que ello le cause agravio

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
⁸ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.
⁹ Véase en el Anexo las fechas en que se presentaron las demandas.
¹⁰ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

alguno¹¹. Finalmente, se expondrá de determinación de esta autoridad jurisdiccional.

¿Qué determinó el CG del INE en la resolución controvertida?

El asunto se originó a partir de la queja en materia de fiscalización presentada por uno de los contendientes (Francisco Javier Sarabia Ascencio) a una magistratura del I Circuito Judicial, con sede en Ciudad de México en el 03 Distrito en materia Penal, en la que denunció una posible obstrucción a la fiscalización por parte de Luis Enrique Solís Alvarado, quien resultó ganador de la contienda¹², de acuerdo a lo siguiente:

Candidato	Postulación	Resultados
Solís Alvarado Luis Enrique	Ejecutivo	40,594
Gallardo Rosado Maydeli	Ejecutivo	32,598
Hernandez Navarro Lizzeth Del Carmen	Ejecutivo	29,558
Sarabia Ascencio Francisco Javier	En funciones	16,322

Ello pues no consideró razonable el número de votos obtenidos por el candidato denunciado -ganador-, en tanto no proporcionó red social alguna en el sistema “Conóceles” del INE, a efectos de dar publicidad a su campaña.

Denunció que si bien el candidato ganador cuenta con redes sociales en las plataformas Instagram y X, en ninguna de ambas evidenció haber realizado actos de campaña. Tampoco lo encontró en sus recorridos en el territorio correspondiente al Distrito Electoral Judicial 03.

En conclusión, expuso que no existe correspondencia entre el resultado de la votación obtenido por el candidato denunciado y su falta de actividad física y digital de actos de campaña. Por ello, afirmó que era

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
¹² En su oportunidad, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y la respectiva asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en el acuerdo INE/CG571/2025; y a partir de ello, declaró la validez de la referida elección INE/CG572/2025. Lo anterior fue confirmado por esta Sala Superior mediante juicio de inconformidad SUP-JIN-604/2025.

válido concluir que sí realizó campaña, pero no reportó los gastos ni los eventos.

Finalmente, solicitó a la autoridad fiscalizadora que, de acreditarse los hechos infractores, impusiera la sanción conducente al candidato denunciado¹³.

La autoridad electoral admitió la denuncia¹⁴ y, a partir de las indagatorias que realizó así como de las pruebas que presentó el denunciante¹⁵, determinó que el candidato ganador no incumplió con su obligación de reportar información financiera en el MEFIC, por lo que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador.

¿Qué alega el recurrente?

Que existió una vulneración al principio de exhaustividad, pues la responsable omitió investigar de manera completa y profunda los hechos denunciados, pues se limitó a revisar si existían o no registros en el MEFIC, dada la desproporción entre los eventos de campaña visibles y los resultados obtenidos por el candidato ganador.

Esto es, que el denunciado pudo haber registrado como “volanteos” lo que constituyeron mítines o reuniones masivas, cuestiones que la responsable no verificó, pues se limitó a hacer una revisión formal, pero no material ni sustancial).

Además, no explicó de qué manera el reducido número de eventos generó una magnitud extraordinaria de votos, aunado a la ausencia de propaganda en medios y redes sociales, indicio que la autoridad ignoró.

Inclusive, afirma, se le exigió una prueba diabólica, es decir, que debía probar un hecho negativo con información a la que no tiene acceso.

¹³ Que en su demanda de apelación, afirma, podría dar lugar a una sanción consistente en la cancelación de su candidatura, en términos del artículo 52 de los Lineamientos.

¹⁴ Previamente previno al quejoso para que realizar una narración expresa y clara de los hechos, acompañados de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, requerimiento que fue desahogado.

¹⁵ Cuatro capturas de pantalla de las redes sociales del candidato denunciado.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, puesto que se limita a realizar afirmaciones subjetivas, conjeturas y presunciones para explicarse de los resultados de la elección.

Justificación

Los principios que rigen el sistema de fiscalización en materia electoral son los de transparencia, rendición de cuentas y control de los ingreso y gastos de las personas candidatas, ya que con ello se garantiza el principio de equidad en la contienda.

Como parte de este mecanismo, existen ciertas obligaciones para quienes buscan un cargo de elección popular, entre ellas, la obligación de presentar el informe donde la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados durante la campaña.

Así, cuando una persona omite reportar las erogaciones efectuadas durante el periodo de campaña impide que la autoridad fiscalizadora verifique la legalidad del usos de los recursos y permite que se detecten gastos que, eventualmente, superen el tope establecido y generen condiciones de inequidad frente al resto de los competidores.

Otra imposición para las candidaturas de un proceso electivo es la de registrar oportunamente la celebración de todos aquellos eventos de campaña, esto para que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de dichos eventos y, eventualmente, pueda verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y que lo reportado en el sistema sea coincidente con la realidad de los hechos suscitados en un proceso electivo.

Caso concreto

En la queja que originó el procedimiento, el denunciante afirmó que el candidato ganador no reportó actividades en redes sociales ni eventos masivos o gastos de campaña suficientes que justificaran los votos que

obtuvo, por tanto, era evidente una obstrucción a la fiscalización de sus erogaciones.

En la resolución controvertida, la autoridad electoral expuso que, de su investigación pudo comprobar que:

- El candidato denunciado sí realizó reporte de eventos de campaña.
- Comprobó la existencia de las redes sociales de Luis Enrique Solís Alvarado con mínimas publicaciones durante la campaña.
- De la contestación al emplazamiento y de las manifestaciones dadas por el denunciado, la autoridad conoció que la estrategia de campaña del denunciado consistió en recorrer su distrito en búsqueda de apoyo para la jornada electoral, por lo que dejó al mínimo su participación en redes sociales.
- De igual manera, tomó en cuenta que el denunciado manifestó que fue decisión propia no insertar sus redes sociales en el Sistema “Conóceles”, pero sí las registró en el MEFIC.
- Valoró la información proporcionada por la Dirección de Auditoría del mismo INE, en donde se informó que el candidato sí reportó eventos y gastos.

En consecuencia, concluyó, los argumentos del quejoso fueron conjeturas e inferencias sobre infracciones en materia electoral, pues esa autoridad obtuvo elementos de certeza suficientes para acreditar que los eventos presuntamente no reportados sí constan en la agenda del perfil correspondiente al sujeto denunciado, junto con los gastos registrados y comprobados.

Para controvertir tal determinación, el recurrente afirma que, a su consideración, no hay registro de actividad en las cuentas de redes sociales que hagan evidente la votación obtenida por el candidato ganador.

Asimismo, que el candidato no registró ni reportó eventos masivos que hubieran explicado y justificado el resultado de la elección, lo que llevaría a la cancelación del registro de Luis Enrique Solís Alvarado y de su candidatura.

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por la persona actora es **inoperante**.

Ello pues afirmaciones tales como que considera que no hay registro de actividad en las cuentas de redes sociales que hagan evidente la votación obtenida por el candidato ganador o que no existió registro ni reporte de eventos masivos que hubieran explicado y justificado el resultado de la elección, de ninguna manera sirven para **desacreditar** el correcto reporte de gastos y eventos por parte del candidato denunciado.

Es así pues de ninguna manera identificó fechas, lugares o circunstancias de los supuestos eventos masivos no reportados, o elementos, siquiera de carácter indiciario que hubieran permitido a la responsable verificar sus aseveraciones.

Lo inoperante de tales alegaciones estriba en que de ninguna manera se le requirió la presentación de pruebas de hechos negativos, por el contrario, que presentara algún elemento sobre la realización de los supuestos actos de campaña no reportados, que al ser masivos, hubieran permitido algún tipo de registro.

Esto es, que el recurrente alegue que no le consta la realización de eventos no es un argumento que permita desvirtuar lo determinado por la responsable en cuanto a que sí existió reporte de eventos y comprobación de gastos, por una parte.

Por otra, aseverar que se trata de una votación de magnitud extraordinaria e inexplicable es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca ni confronta lo razonado en la resolución combatida.

En esas circunstancias, si el actor se limita a señalar que no encuentra justificación del número de votos obtenidos a favor del candidato

vencedor, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

De ahí que lo alegado se califique de **inoperante**.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la decisión de la responsable de decretar infundada la queja puesto que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, en cuanto a que el sujeto denunciado hubiera omitido reportar evento y gastos en el MEFIC o que hubiera obstaculizado la fiscalización de sus ingresos y egresos de campaña.

Similar criterio en el diverso SUP-RAP-407/2025.

Por lo expuesto y fundado, ante lo **inoperante** de lo alegado por el recurrente, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en términos de la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.